República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

M. PONENTE:	**GILBERTO GÁLVIS ÁVE**
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia
FECHA:	19 / 06 / 2019
CLASE DE PROCESO:	Proceso Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación
RADICACIÓN:	54001-31-60-004-2018-00168-01
RADICADO TRIBUNAL:	2018-0211-01
DECISIÓN:	Confirmar el ordinal quinto de la sentencia apelada de fecha 9 de julio de 2018 emitida por el Juez Cuarto de Familia de Cúcuta mediante el cual se impuso alimentos en favor de la cónyuge demandada, y mantener incólume los demás ordinales

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES / PERSPECTIVA DE GÉNERO – Tiene derecho a recibir alimentos a cargo de su ex consorte, la compañera permanente o cónyuge, cuando la posibilidad de prodigarse sus propios alimentos se ve menguada ante el advenimiento de la ruptura y extinción de la relación marital, por encontrarse desamparada ante su discapacidad física, psicológica y/o dependencia económica frente a su excompañero, de donde emerge necesario que el funcionario judicial aplique el enfoque diferencial de género / Interpretación constitucional del numeral primero, Artículo 411 del Código Civil / Caso concreto**

TESIS –EXTRACTOS-:

En el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, se condenó al demandante a seguirle proporcionando alimentos a su cónyuge, con posterioridad a la disolución de la unión marital de hecho que también fue ordenada en la misma decisión, procediendo el Tribunal a revocar el citado ordinal quinto mediante fallo del 31 de octubre de 2018 que desató la impugnación.

No obstante, la demandada accionó en sede de tutela originando la sentencia emitida el 4 de junio de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, la cual dejó sin efecto la decisión del Tribunal Superior de Cúcuta y le ordenó resolver sobre la procedencia o no de imponer el aporte alimentario mencionado, siguiendo los lineamientos allí trazados por la Corte, en cumplimiento de lo cual, la Sala Civil Familia de este Colegiado, emitió la decisión que ahora se analiza.

En ella, el Tribunal hizo una semblanza de la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia en la providencia de tutela en referencia, en cuanto al derecho alimentario entre cónyuges se refiere, en la que la Corte citó los antecedentes de la Constitución Política, Código Civil y jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema Justicia y procedió a resolver el caso concreto.

Recordó el Colegiado a inicio, las consideraciones de la Corte en el pluricitado fallo de tutela, en el sentido de que en la sentencia que se dejó sin efecto "hubo una Interpretación restrictiva del numeral primero del artículo 411 del Código Civil, pues no siempre la finalización de la relación entre compañeros en disputa puede dar al traste con la pretensión alimentaria del desamparado", precisando que "esta Corte no haya fundada la distinción sustancial en materia de derechos y obligaciones entre cónyuges y compañeros permanentes, en punto de las obligaciones alimentarias regladas por el artículo 411 del Código Civil, en especial, tratándose de mujeres u hombres en situación de debilidad e incapacidad para prodigarse sus propios alimentos ante el advenimiento de la ruptura y finalización del vínculo consensual o solemne", lo cual es extensivo a uniones entre personas del mismo sexo.

Al respecto expuso la Sala Civil Familia:

"Enfatizó –La Corte- que "el derecho de exigir, y la obligación de dar alimentos tienen su base además en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto la solidaridad es un principio, una norma y un derecho con esencia ética que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas, internalizando el deber de ayuda y protección por el otro; y si se trata de la solidaridad familiar, se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se halle en peligro sus derechos fundamentales. Por tanto, agrega la Corte, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual, sin duda pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de injuria grave o atroz.

De tal forma, que los alimentos post ruptura conyugal, marital, conviviente, post divorcio o post cesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo o religión constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, al cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el estado de derecho constitucional y social. Por supuesto que en el caso de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia, por ejemplo, la del caso concreto superó los 20 años, esto es su duración, los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la

colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad post terminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico como consecuencia de actos antijurídicos como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del Código Civil Colombiano vigente.

Y reafirma la Corte que, los juzgadores de instancia se encuentran facultados a adoptar disposiciones ultra y extra petita, bajo una interpretación amplia del numeral primero del artículo 411, dado los altos fines de la familia, la pareja y la solidaridad familiar y social, así como de la ética, contemplando los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, o escrutando la relación de culpabilidad prevista en el numeral 4 del mismo precepto conforme se autoriza en el parágrafo primero del art 281 del Código General del Proceso.

Dice la Corte, esta Corte no puede avalar que so pretexto de la autonomía de la voluntad de los consortes para iniciar o finiquitar su relación, se deje desamparado a uno de ellos, máxime cuando han convivido por más de dos décadas y cualquiera de los dos, para el caso, de la mujer, ayudó a la construcción económica de la familia con su entrega al hogar, que si bien este aporte no es remunerado, sí implica un elemento de gran importancia para la pareja, pues tal actividad coadyuva a la consecución del patrimonio social o para la estimación de la pensión ahora devengada por el aportante financiero principal y al sostén del hogar común.

La Corte también hace énfasis en la necesidad de efectuar un estudio sobre la problemática familiar en Colombia, encausado frente a la perspectiva de género relacionada con: primero, la cláusula de igualdad y no discriminación donde la condición de mujer es un factor dudoso de exclusión; dos, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, y tres, el debido proceso con enfoque de género, como quiera que al revocarse por este Tribunal la prestación alimentaria concedida por el fallador de primer grado en favor de la accionante, no solo prescindió de la interpretación constitucional del numeral 1 del canon 411 del Código Civil, reduciendo sus alcances únicamente a la circunstancia espacio temporal anterior a la ruptura, desestimando una exégesis post ruptura definitiva, también omitió examinar la situación fáctica a la luz de la causal 4 del citado artículo, por cuanto el fundamento de la obligación económica se daba igualmente en el contexto de la ruptura de la unión marital y no durante su vigencia, pudiendo para el caso, establecer la culpa o no del ex compañero permanente para provocar la disolución, subsunción normativa que para el sub júdice reclama una perspectiva de género.

Relacionado con la orientación de género, aparentemente resultaban evidentes categorías sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por una mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja, pues la tutelante sufre problemas de salud mental y depende económicamente de su ex consorte según se infiere de la foliatura. Sobre la primera enunciación en cuanto a la perspectiva de género, sostuvo la Corte que el Tribunal negó la prestación alimentaria sin reparar en la condición psiquiátrica y la dependencia económica que tenía ésta frente al demandado, circunstancia que la imposibilita de realizar actividades plenas y efectivas en igualdad de condiciones con las demás personas, amén de la subordinación económica sufrida por la accionante, lo cual constituye una práctica simbólica de discriminación basada en una relación desigual que ubica en desventaja a la

mujer frente al varón. Frente a la segunda garantía de análisis de la perspectiva de género que consiste en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia enmarcado en el artículo séptimo en la Ley 257 de 2008 y a las normas y Tratados Internacionales propios del Bloque de Constitucionalidad ratificados por Colombia en materia de derechos de las mujeres, señaló que la violencia contra la mujer es también de índole económica y aunque es difícil de advertir, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto económico de su consorte, y que tales alcances se revelan cuando tiene lugar la ruptura de la relación, pues es ahí cuando precisamente la mujer reclama sus derechos económicos, pero insiste la Corte, que solo en el evento de que se prescinda del análisis sobre la procedencia de los alimentos en favor de la demandante, con sujeción a la causal primera del artículo 411 del Código Civil, se deberá proceder al estudio de la causal 4 del citado artículo."

A partir de las anteriores directrices de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal profirió la sentencia de segunda instancia ahora analizada, pronunciándose de acuerdo a las reglas de competencia, sobre la fijación de la cuota alimentaria ordinaria mensual impuesta por el Juzgado a cargo del demandante BFG en favor de ACNP, que ascendió a la suma de $500.000 mensuales más dos cuotas extraordinarias, una de $250.000 en el mes de junio y otra de $500.000 en el mes de diciembre, disponiendo además que la cuota fijada empezaría a regir a partir del mes de julio de 2018 con vencimiento durante los cinco primeros días de cada mes cumplido, prestación ésta sobre la cual consideró el recurrente quien actúa en representación del primero de los citados, que es contraproducente, con clara violación del debido proceso puesto que no se demostró la culpabilidad de su representado en la disolución o terminación de la unión marital de hecho. Esto dijo el Colegiado:

"En este orden de ideas y revisado el expediente, tenemos que la unión marital de hecho deprecada en este asunto, se conformó entre los encartados desde el 27 de febrero de 2001 y se extinguió el 27 de febrero de 2018; así lo esbozó el demandante BFG y lo admitió la demandada ACNP, declarándolo el juez a quo en la sentencia que resolvió tal controversia, la cual ningún reparo le mereció a las partes sobre ese preciso aspecto. Para zanjar la aludida inconformidad, esto es la relativa a la imposición de la obligación alimentaria y siguiendo el derrotero de los lineamientos demarcados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela, empiécese por señalar que el numeral primero del artículo 411 del Código Civil, en línea de principio, habilita al cónyuge necesitado para solicitar cuota alimentaria, siempre y cuando su consorte tenga la posibilidad o capacidad económica de suministrarlos.

Ahora, si bien es cierto el Código Civil nada dice con relación a la obligación alimentaria entre compañeros permanentes, resulta explicable la razón de tal omisión, pues para cuando se expidió el Código Civil, la Constitución colombiana y la misma ley, no reconocían igualdad de derechos entre compañeros permanentes y cónyuges, situación que vino a cambiar a partir de la Constitución Política de 1991, la que en un avance sin precedentes reconoció la familia natural que deviene de uniones no matrimoniales, en otrora, socialmente repudiadas y legalmente desconocidas, encargándose la jurisprudencia constitucional, de ubicar en plano de igualdad jurídica a cónyuges y compañeros permanentes; de ahí que entonces dicha disposición legal deba entenderse hoy por hoy igualmente aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho, según se desprende de la sentencia C-1033 de 2002, donde también debe comprenderse en igualdad de condiciones a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan

acogido al régimen de la Ley 54 de 1990, como se previó en la sentencia C-029 de 2009.

De manera que al no existir distinción sustancial alguna en materia de derechos y obligaciones entre cónyuges y compañeros permanentes en punto de las obligaciones alimentarias regladas por el artículo 411-1 del Código Civil, sin que por demás, como lo refirió la Corte, tal asunto pueda entenderse condicionado mientras persista la convivencia entre dichos consortes, pues el principio de solidaridad que deviene de su vínculo solemne o consensual, matrimonio o unión marital de hecho, va más allá del advenimiento de la ruptura o finalización de dichos estados civiles, o mejor aún y en palabras de la Corte, de la post ruptura matrimonial o marital, ello en primacía de los derechos a la igualdad, familia, homogeneidad entre hombre y mujer, y la protección reforzada de aquellos sujetos de especial protección, niños, adolescentes, tercera edad, mujeres, quienes tienen cabida dentro de los grupos marginados y discriminados, artículos 13, 42, 43 y 44 que debe entenderse y aplicarse en todo trámite judicial.

Siguiendo entonces la línea trazada por la Corte en la sentencia de tutela ya referida, para que la obligación alimentaria post ruptura, surja avante, la misma reclama axiológicamente los elementos estructurales como son: primero, la presencia de un vínculo jurídico de carácter legal, parentesco, o uno de naturaleza convencional; dos, demostración de la necesidad del alimentario o acreedor en cuanto a quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia, y tres, la capacidad del alimentante.

Puntualizado lo anterior y descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que ciertamente a folio 25 del expediente se observa que la demandada ACNP, según resumen de la historia clínica padece de “trastorno depresivo episodio moderado sin valoración por psiquiatría desde hace tres años, con medicación con fórmula particular”, y que según valoración por psiquiatría especializada folio 29, fue diagnosticada con “trastorno afectivo bipolar episodio maníaco presente con síntomas psicóticos”, pronóstico malo, sumado a que se encuentra afiliada en el sistema de salud como beneficiaria de FG, tal y como se puede constatar al folio 19 del expediente; así mismo se trajo al proceso, la hoja de la evolución clínica visible al folio 45 y siguientes junto con las distintas fórmulas médicas que ratifican su estado de discapacidad, visualizándose del mismo modo a folios 39 y 40, los comprobantes de pago de la pensión que devenga el demandante FG, medios de prueba con los que se acredita no solo su afección de salud y discapacidad mental, sino además, la dependencia económica que la misma tenía con relación a BFG, desde y durante la permanencia de su vínculo marital, el mismo que al ser clausurado mediante la sentencia que se revisa en sede de apelación, la dejaría en estado de necesidad, vulnerabilidad, fragilidad y desprotección, afectando incluso su dignidad humana, al quedar desprovista de lo necesario para su subsistencia, viéndose desprotegida particularmente en las condiciones en las que vivía y se encontraba antes del rompimiento marital.

Así entonces, atendiendo que en el asunto concreto nos encontramos de cara a un caso de especial protección, dada la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra la demandada ACNP, en razón: primero, de su estado de salud derivado de sus patologías y demás dolencias mentales acreditadas en el plenario, que develan su estado de discapacidad mental; así como, dos, su evidente dependencia y subordinación económica respecto del demandante BFG, práctica simbólica de discriminación durante el tiempo en que perduró su relación de pareja, y ahora mismo al momento de la terminación y clausura del vínculo, de suyo hace necesario la protección legal de la reclamación

alimentaria deprecada por AN, máxime cuando en razón de su discapacidad se ve menguada la posibilidad de prodigarse sus propios alimentos ante el advenimiento de la ruptura y extinción de la relación marital con FG, poniéndola de nuevo en desventaja económica frente a este último, de donde emerge necesario dar aplicabilidad del enfoque diferencial de género que el asunto amerita, sin que se advierta o evidencie daño alguno o detrimento en el patrimonio del obligado alimentario, ello en aras de proteger su derecho a la igualdad y no discriminación, así como un debido proceso judicial amparado desde la óptica humanitaria como lo exige la Corte.

En ese orden de ideas, no puede ser de recibo despachar favorablemente las oposiciones deprecadas por BFG a través del recurso de apelación, las cuales se enrumbaron a descalificar la necesidad de la obligación alimentaria, pues como quedó analizado, la situación de salud y el estado de necesidad en la que se encuentra AC, asunto acreditado en el proceso, imponía la fijación de una cuota alimentaria en contra de FG, amén de que los argumentos esbozados por la parte apelante se perfilaron por la ausencia de demostración de la causal de rompimiento de la unidad marital, los cuales además de no haberse allegado los soportes probatorios que respalden su dicho, tampoco atinaron ni lograron desacreditar las situación de desprotección advertidas en la demanda.

En ese orden, la Corte Constitucional ha establecido que al igual que sucede entre los casados, los compañeros permanentes se deben cuota alimentaria entre ellos, siempre que exista de un lado la posibilidad de pagarlos y por el otro, la necesidad de los mismos, como se demostró en el caso de marras, pero para poder exigir la correspondiente cuota alimentaria de una manera adecuada, es necesario que previamente se proceda por el interesado a solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como la mejor forma de poder demostrar la vida en común y de hecho, deviniendo de allí la legitimación para reclamar dicha prestación económica, pues ciertamente hoy a la luz del numeral primero del artículo 411 del Estatuto Civil Colombiano, en virtud de la obligación que nace de la ayuda y del socorro mutuos que se deben entre sí el compañero y la compañera permanente, tienen derecho a pedir alimentos, dado que si bien la norma citada, al inicio de su promulgación no se los otorgaba, a partir de la Sentencia C-1033 de 2002, la norma es constitucional bajo el condicionamiento que se entienda que tal derecho se extiende a los compañeros permanentes.

Agréguese a lo precedentemente señalado que el deber alimentario como tal, según criterio demarcado por la Sala Civil de la Corte Suprema de la Justicia en el fallo de tutela y atendiendo cada caso concreto, en tratándose de la causal primera del artículo 411 de la normatividad civil, en el que no hay lugar a hablar de cónyuge o compañero permanente culpable, como el que trata el numeral 4 de la misma normatividad, permite una interpretación amplia dados los fines de la familia, concibiendo su protección y aplicabilidad incluso en el evento post ruptura, en virtud precisamente del socorro, ayuda mutua, ética social y solidaridad que se pregonaban durante la existencia de la sujeción familiar, solidaridad que itérese, subsiste incluso con la pos terminación del vínculo solemne y/o consensual que los ataba y que en momento dado se dio su terminación, carga prestacional que se puede aplicar, claro está siempre y cuando se cumplan los parámetros y elementos estructurales demarcados en la providencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia y que fueron recogidos en el presente fallo, sin que sea del caso traerlos de nuevo a colación pues diáfana fue su explicación en párrafos anteriores, así como la evidencia de su prueba y configuración; no obstante, como se dejó explicado, ello no implica una continuación de la unión post disolución, o que se haya impuesto como consecuencia de una reparación a un eventual daño o como resultado de la

culpabilidad en la disolución o terminación de la unión marital de hecho, cual es el argumento principal de la alzada, el que desde ya, aclara la Sala, hace alusión el numeral 4 del referido artículo 411 del Código Civil, el mismo que no se constituyó en el presente asunto, sino que la misma deviene como consecuencia de la interpretación amplia del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, dados los fines citados por la Corte como son "la familia, la pareja y la solidaridad familiar, social y la ética", menos aún, puede entenderse que se trate de una carga prestacional eterna, pues ella al igual que toda obligación alimentaria no hace tránsito a cosa juzgada material, sino que la misma se encuentra condicionada a la permanencia de necesidad de la alimentaria, en este caso de la demandada ACNP, y la capacidad económica del obligado en el particular de BFG.

Ahora bien, teniendo en cuenta que acreditada se encontró la existencia de la unión marital de hecho entre NP y FG, cuyo reconocimiento judicial fue peticionada por una de las partes sin que la misma fuera discutida por la parte contradictoria, logrando en debida forma su declaración por el juez a quo, muy a pesar de la extinción decretada respecto de su vínculo marital dadas las particularidades advertidas en el presente asunto, refulge necesario no atender los reparos que constituyeron el recurso de alzada debiéndose confirmar la obligación alimentaria impuesta en cabeza de FG."

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 411 NUMERAL 1